

Periodo probatorio. Abierto el periodo de pruebas, se hace constar que las partes ofrecieron los siguientes medios de convicción:

El Juez provee: Con fundamento en el precepto 119 de la ley de la materia, se tiene por ofrecida, admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza el referido medio de convicción. **Sin más pruebas que desahogar se declara cerrado este periodo.**

El Juez acuerda: En virtud que las partes no formularon alegatos, **se cierra dicha etapa procesal.**

Visto, para resolver el juicio de amparo ****/2026,
promovido por ***** y ***** contra actos de
la Titular de la Oficina de Representación de la Comisión
Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) con sede en
esta ciudad.

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito depositado el veintitrés de julio de dos mil veintiséis, en el buzón judicial, recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad, turnado y recibido en esa data, en este juzgado ***** y ***** demandaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos del **Titular de la Oficina de**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) con sede en esta ciudad, de quien reclamó:

“La omisión de señalar fecha para la entrevista de elegibilidad (cita grabada), dentro del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.”.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y TRÁMITE. En proveído de veintisiete de julio de dos mil veintiséis (fojas 22 a 28), este órgano jurisdiccional recibió la demanda de amparo, la registró con el número ****/****, **admitió a trámite**, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado y se dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional (foja 24), la cual, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **107, fracción VII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **35, 37 y 107, fracción V**, de la Ley de Amparo; y **46 y 54 fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General **32/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte (relativo a la creación denominación e inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados), mismo que reforma el similar **3/2013¹** (relativo a la determinación del número y límites territoriales de los

¹ Diario Oficial de la Federación de quince de febrero de dos mil trece.

actos atribuidos a la
circunscripción

a la certeza
ento en lo
de Amparo

uéllos, ate
stancias de
e justicia.
VI/2004 su

usticia de
ACTOS F
LARA Y PI

la demanda
ncias que
sal en qu

- se fija el a
fecha y

de elegibil
EL ACTO
al Titular d
Mexican

de en est
u informe j
su requerin

LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”.

SEXTO. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ACTO RECLAMADO. Resulta **fundado** el concepto de violación alegado por la parte quejosa, suplido en su deficiencia conforme al artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo; sin embargo, al ser persona migrante se encuentra en estado de vulnerabilidad, según lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe suplirse la deficiencia en dichos términos.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia IV.1o.A.J/6 A(11a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Cuarto Circuito, con registro digital 2025817, de título:

“MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.”.

Además, la tesis I.18o.A.33A(10a.), del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 2016949, de epígrafe:

“REFUGIADOS. DEBE SUPLENIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.”.

Luego, con la finalidad de abordar el análisis de este asunto, es preciso destacar que el precepto 17 Constitucional, en su primer y segundo párrafo, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la

Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos. (...)”.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que comprende tres etapas, mismas a las que corresponden determinados derechos; a saber:

1. Una previa juicio (derecho de acceso a la jurisdicción).
2. Una judicial (garantía de debido proceso; y,
3. Una posterior a juicio (derecho a la ejecución de sentencias).

Esta última etapa, es de suma relevancia para que la administración justicia se materialice convirtiéndose en una realidad y con ello evitar que las sentencias se tornen ilusorias, o bien, que concluyan en negar un derecho previamente reconocido.

Por otra parte, en relación con el precepto constitucional citado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis con registro digital 922523, que dice:

la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1.- Justicia pronta, que se traduce en

[illegible]

la tutela j

- 1

derecho f
autoridade
onta, comp
ámbito de s
primir el con
sean órga

ales.
que dentro
s derecho
el deber de
de iure o
activo a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J.81/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2024786, que dice:

“DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE.

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), pues ello les impedía acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera. En el proceso, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales a personas migrantes se torna ilusorio si éstos no pueden acceder a los medios, instrumentos o herramientas necesarios para ejercerlos efectivamente. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de eliminar todos los obstáculos existentes que, de iure o de facto, enfrentan las personas migrantes en el acceso efectivo a sus derechos fundamentales.

Justificación: La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos."

En correlación con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el párrafo quinto, del precepto 21, 23 y 24 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, refiere:

“Artículo 21.

$$(\dots)$$

Durante el procedimiento el solicitante podrá promover por sí o a través de su representante legal. Si el solicitante se

migratoria, si la comunidad, en caso, con la las disposiciones se deberá solicitante, de legal.

deberá aportar los, los motivos los elementos desde la pre secretaría en las pruebas de

consideración para el solicitante, las fianzas particulares que res los para el las, niños estará a lo los de M

procedimiento entrevistas, apoyo de las que se solicitante, rvar la confi

analizará y evaluar la condición de resolución es hábiles con de la solicitud año anterior condiciones pre la Secretaría autoridades cto de los será emitirse ontados a p transcurrido ón solicitada oración a

ción podrá de la Secretaría oyecto de los

especialistas r entrevistas te;

migratoria, si la comunidad, en caso, con la las disposiciones se deberá solicitante, de legal.

deberá aportar los, los motivos los elementos desde la pre secretaría en las pruebas de

consideración para el solicitante, las fianzas particulares que res los para el las, niños estará a lo los de M

procedimiento entrevistas, apoyo de las que se solicitante, rvar la confi

analizará y evaluar la condición de resolución es hábiles con de la solicitud año anterior condiciones pre la Secretaría autoridades c to de los a rá emitirse ontados a p transcurrido ón solicitac órmación a

ción podrá de la Secretaría

oecto de los

especialistas

er entrevistas

nte;

migratoria, si la comunidad, en caso, con la las disposiciones se deberá solicitante, de legal.

deberá aportar los, los motivos los elementos desde la pre secretaría en las pruebas de

consideración para el solicitante, las fianzas particulares que res los para el las, niños estará a lo los de M

procedimiento entrevistas, apoyo de las que se solicitante, rvar la confi

analizará y evaluar la condición de resolución es hábiles con de la solicitud año anterior. Condiciones pre la Secretaría. Autoridades cto de los a rá emitirse ontados a p transcurrido ón solicitada. Información a ción podrá e la Secreta oyecto de lo

especialistas r entrevistas te;

[illegible]

migratoria, si la comunidad, en caso, con la las disposiciones se deberá solicitante, de legal.

deberá aportar los, los motivos los elementos desde la pre secretaría en las pruebas de

consideración para el solicitante, las fianzas particulares que res los para el las, niños estará a lo los de M

procedimiento entrevistas, apoyo de las que se solicitante, rvar la confi

analizará y evaluar la condición de resolución es hábiles con de la solicitud año anterior. Condiciones pre la Secretaría. autoridades c to de los a rá emitirse ontados a p transcurrido ón solicitad oración a

ción podrá de la Secretaría

yecto de los

especialistas

er entrevistas

te;

migratoria, si la comunidad, en caso, con la las disposiciones se deberá solicitante, de legal.

deberá aportar los, los motivos los elementos desde la pre secretaría en las pruebas de

consideración para el solicitante, las fianzas particulares que res los para el las, niños estará a los los de M

procedimiento entrevistas, apoyo de las que se solicitante, rvar la confi

analizará y evaluar la condición de resolución es hábiles con de la solicitud año anterior. Condiciones pre la Secretaría. autoridades c to de los a rá emitirse ontados a p transcurrido ón solicitad oración a

ción podrá de la Secretaría o de los

especialistas r entrevistas te;

[illegible][illegible][illegible][illegible]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud,

V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.”.

Por su parte, los artículos 45 y 47 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, establecen:

“Artículo 45.- La Coordinación deberá resolver cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de que hubiese sido admitida.

La resolución deberá estar fundada y motivada, debiéndose notificar de manera íntegra por escrito al solicitante o a su representante legal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.

En caso que la resolución establezca que no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, deberá informársele sobre su derecho a presentar el recurso de revisión previsto por la Ley, así como los requisitos y plazos para ello. Las resoluciones a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas en copia íntegra al Instituto.

Artículo 47.- De manera excepcional, el plazo para dictar la resolución a que se refiere el artículo 45 del presente Reglamento podrá ampliarse hasta por un periodo igual, cuando existan circunstancias que lo justifiquen, de acuerdo a lo previsto por el artículo 24 de la Ley. La determinación que la Coordinación efectúe respecto de la ampliación del plazo para la resolución deberá emitirse mediante acuerdo fundado y motivado previo a que expire el plazo referido en el párrafo anterior, debiendo notificar al solicitante de dicha determinación.”

Los citados preceptos prevén la realización de las entrevistas que resulten necesarias, a fin que la autoridad responsable se allegue de elementos para el análisis de la solicitud de la persona migrante, a efecto de tener en consideración el contexto social y cultural de donde proviene el solicitante, edad y género, así como el plazo en el que debe resolverse el procedimiento.

Bajo ese esquema, el pleno goce del citado derecho a una justicia pronta como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva, previsto en el numeral 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá deponer de los recursos para garantizar su efectividad para evitar la dilación en la impartición de la justicia, esto es, para que se celebre la

contados a p
e ampliarse

solver el problema de refugiados
contar con

nera a la
ción, confor
bernante, l
ra resolve
ntroversia

la Primera
Nación, o
o siguiente
A DE SENT

o siguiente
DE SENT

de la Nació

ELA JUDIC

de duelo de
debración d

Documentales, con valor probatorio pleno en términos del ordinal 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; no obstante, que es copia simple, sin embargo, la información asentada adminiculada entre sí, tiene eficacia para demostrar que la parte quejosa tiene la calidad extranjera e inició su trámite de refugio ante la autoridad responsable.

Cobra aplicación, en lo conducente la tesis 2a.CI/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 200696, que dispone:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador”.

En ese tenor, se desprende que la autoridad responsable no se ha pronunciado sobre la fecha y hora, para que tenga verificativo la celebración de la entrevista de elegibilidad.

Ahora bien, la dilación del trámite del Procedimiento del Reconocimiento de la Condición de Refugiado, por sí sola, causa un perjuicio irreparable en contra de la parte peticionaria de amparo, porque la conducta omisiva de las autoridades responsables contraviene lo dispuesto por el citado artículo 24 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, **porque no fijó fecha y hora para la celebración de la entrevista de elegibilidad.**

señalado
transcurrido
ge el acto,
audiencia
o de los cu
de que
se hasta p
ado numer
Compleme
a Ley Sobr
transcritos
ontravenci
o 17 Consti
mente expu
ancial, la
rema Corte
rubro y text
A. LA POT
N EL ARTÍC
E LA REP
INOS CON
ADMINISTR
LOS PRES
SE ESTAB
NAL UNA

LA POT

EL ARTÍCULO 100 DE LA REPÚBLICA DE LOS RÍOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PRESIDENTES SE ESTABLECE UN ANEXO A LA LEY DE LA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”.

De igual forma, cabe precisar que no se desconoce la circunstancia de que actualmente la carga de trabajo en la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad, encargada del procedimiento seguido por la parte quejosa, sea considerablemente excesiva; sin embargo, ello no es justificación para retardar con demasía la decisión de los trámites sobre la condición de refugiado, lo que se traduce en una violación al principio de expedites procesal que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, porque el **procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado**, se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, que se desarrollan en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente una resolución, los cuales deberán realizarse en los plazos que fije la ley en cita, y debido al vínculo tan cercano que existe entre estas etapas y actos, el retraso u la omisión en alguna de éstas, influye en los subsecuentes, y con ello se infringe el principio de justicia pronta que integra el derecho fundamental de acceso e impartición de justicia que consagra el artículo 17 Constitucional.

Por ende, como se dijo, la conducta omisiva de las autoridades responsables de no **fijar fecha y hora para la celebración de la entrevista de elegibilidad**, demuestra la injustificada dilación en cumplir con el mandato establecido en el artículo 17 Constitucional, por lo que, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada por la parte quejosa.

AMPARO. En el caso, al reclamarse actos que implican una omisión, conforme a los artículos **77 fracción II, 78 y 197**, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, a efecto que la autoridad responsable; en el ámbito de su competencia, proceda en los términos siguientes:

En el entendido de que si bien la ley de la materia y su reglamento no señalan plazos en que se deba fijar fecha para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad y su notificación, lo cierto es que dichos plazos se estiman razonables, pues el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, claramente establece que se analizarán y evaluarán todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y que la autoridad deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, y si bien ese plazo se puede duplicar en ciertos casos; lo cierto es que, en el supuesto ya han transcurrido en exceso los noventa días.

LUCÍA CORTÉS SIERRA
706a6620636a663300000000000000000017fa3
13/05/29 19:18:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que la concesión del amparo implique que la responsable deba actuar en forma favorable a los intereses de la parte quejosa, pues el derecho a la impartición de justicia pronta no tiene el alcance de obligar a la autoridad administrativa a pronunciar sus resoluciones en determinado sentido, sino únicamente a hacerlo dentro de los términos que marca la ley.

En cuanto a los alcances de la protección federal, se limitan a los actos reclamados y a la etapa procesal en la que se sitúan dentro del procedimiento de que se trata.

Apoya lo expuesto la tesis 2a. CV/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005150, que dice:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITUÁ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.”.

OCTAVO. CAPTURA DE RESOLUCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES Y ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA.

De conformidad con los artículos **191** y **192** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales,

en el Sistema (SE), con gréguese a tifique su re lo que lo General cial que nsparencia n de Datos a Federaci relación co públicas o ilccionales do por l a Judicatu gano jurisd n el SISE io quedaro disposición de Servicio

DATOS PERSONALES

Artículo 3, fr de la Ley de la Información de la Ley en Poses la versión ncial de la nción reserv

DATOS PERSONALES

Artículos **3**, fracción I y II del artículo 7 de la Ley Federal sobre el Acceso a la Información Pública.

de la Ley Federal sobre el Acceso a la Información Pública en Posesión Privada.

la versión actualizada de la información reservada.

DATOS PERSONALES

Artículos **3**, fracción II de la Ley Federal sobre Información y Acceso a Datos Personales de Naturaleza Pública.

de la Ley
en Posesión
la versión
ncial de la
ción reservada

DATOS PERSONALES
 Artículos **3**, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública de la L
 de la L
 en Poses
 la versión
 ncial de la
 nción reservada

DATOS PE

culos **3**, fr
de la Le
nformación

de la L
en Poses

la versión

ncial de la

ción reserv

Expediente
s los asuntos
s, a cargo
os mil veint

11 of 11

las partes,
intitiseis, la
camente e
Órgano de
y tramite

rganos Jurisdiccionales de la
ciencia de la ley
a a dispos
este Recir
conocimie
nforme al
ez legal un
dos en lo
o lo estip
icial en
de octubre

artículos 1
el Pleno c
a las parte
esquema
ea, privileg
an formas

Las OCC, conform
breve a su turno.
do el asunto pod
de las jornadas de

...constituyen excepciones

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se pueda entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

En el entendido, que de ser el caso, conforme a lo establecido en los numerales 19, 38, 45, 59, 61, 62 y 65 del invocado Acuerdo General, las partes deben solicitar la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas de actuaciones y para lo cual se requiere FIREL vigente, E. FIRMA u otro certificado digital homologado validado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 124 y 217 de la Ley de Amparo, **se resuelve:**

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** y ***** contra el acto atribuido al Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) con sede en esta ciudad, precisado en el considerando **segundo**, por las razones expuestas en el diverso **sexto** y para los efectos indicados en el considerando **séptimo** de este fallo constitucional.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos **octavo y noveno** de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el licenciado **Jair José Luis Mejía Corona, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas**; asistido de la Secretaria que autoriza, **Lucía Cortés Sierra**, con quien actúa y certifica que la **resolución** misma se encuentra debidamente incorporada al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169390117_3998000042232978005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUCÍA CORTÉS SIERRA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.a3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:08:06 - 01/10/26 12:08:06		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	75 87 6d 7d 40 70 41 db d0 97 d3 bc 6f cd b6 3d bb 18 96 57 68 e5 bf 2f 83 2d 20 82 0b ca a3 87 a7 2d ee 2d ff e1 e3 86 e4 35 90 21 8c 96 4e d8 6d d5 d8 25 fd 94 ce 73 51 65 dd 97 8e e2 13 59 0b 67 74 ab 1e d2 b9 c4 48 ad ca 1f fb 7d a8 5f 74 ec e5 1f 1d 19 f9 c6 5c f8 37 eb f3 6f e9 c9 e4 a6 5d 53 db f7 3f 34 38 c7 16 46 e1 38 4a ad 75 a2 fc 22 8e 48 17 b8 b6 8c 54 4e 31 d7 e9 c8 a2 15 f2 4d 9c 02 88 93 4e 3d 77 ad 23 b7 15 e9 c0 f1 30 6c 7d 66 d1 79 76 af 7d cc f5 89 c2 95 79 64 90 db 86 f5 fd ca 40 ae 90 71 6d 65 fd 3b 0d 1c 9c 96 2e 5c 3a b4 ef c6 1c 38 b8 a0 d1 70 45 e3 c1 a3 0d ed 59 5e 21 33 69 da c0 a5 ff 54 b4 2d da c0 88 f2 22 e2 c5 e2 c7 b8 f1 e5 d2 b8 c2 9f ae 54 6a 84 01 a1 05 8e 9e 8b 27 0c 78 a0 bb 95 91 f1 fe 3e 4e a1 7a a9 29 f7 25 b6 7f 9b 8f de f3 3a 05 d2 88 03 af 36 d1 ee f0 cb b0 86 b3 93 22 d7 20 72 84 93 9a 95 d7 fa 7a d7 b9 1e 4a 20 dd 2a 0a 58 c2 61 24 a5 f9 49 6a ba 19 fb 71 a5 7d fe c9 10 6c b5 14 0f 81 7b db 52 49 6c 11 86 2f 46 2a a7 47 1f f0 ba 72 d0 7c f9 b2 5d c3 86 85 3e e8 de f0 cd d1 ec bb 32 7e 91 9b ec 7b ce f0 55 a3 83 b7 6d da f2 ba ab 1f b3 12 8c 20 ab 71 95 c9 e3 26 05 20 45 7e 53 ba 80 6c ae			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:08:06 - 01/10/26 12:08:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.a3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:08:07 - 01/10/26 12:08:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213805110			
Datos estampillados:	fXLCpTUDQjDPdUFAa4liq6Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAIR JOSE LUIS MEJIA CORONA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 19:07:36 - 01/10/26 13:07:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 a4 e6 07 c8 7d c2 bf 2a 92 2f 5a 7f b3 14 58 bf aa 55 4d 8f f0 47 b4 d9 40 64 cd f9 0c e5 b4 dd b3 78 24 83 68 6b 67 b7 d3 28 9d 47 44 03 cf 2f ae f2 7e cd 8a b6 70 fe 5c af 4e 72 ef b3 1b a3 84 05 13 0d 18 ef 66 04 3b d5 7d 2d 5f 38 61 b4 a9 7e 56 0a 37 f3 2c f7 6b 6b 5f ae 6b c4 82 b9 28 51 7c c4 51 99 d1 6d 4d 6e 08 6a 89 a5 82 fe 99 41 1c 6c 38 fd 72 76 21 b1 f9 d5 28 b1 c0 9d 3c ad 97 bf 5e d9 a3 bc e4 65 90 56 5e 98 7e 8d 93 73 60 7d 05 0b 61 7b 16 53 32 45 6f df fe cb f6 9b 21 0b f9 0a ea b0 60 90 93 5f 21 99 c6 97 62 c2 b0 06 b1 66 12 d4 69 b1 4c 55 0a 8e 54 59 31 30 fa 8b 27 4f af 17 79 53 ca a9 e4 12 e0 d7 ad 06 61 d3 52 d3 0f ba ba 29 9a c4 80 7b 89 87 0d 26 da fb 4e ae a0 89 5e 2d d1 6d 9b 5a fc 17 a3 14 77 e9 07 ca 07 ca fe b7 ae f4 63 21 07 6c ac 29 08 55 a4 a3 a4 ac 3d 19 30 d7 71 87 6d d9 fc 57 c5 dd 73 fb 14 50 86 74 f3 6e 4f 47 ca 94 12 3b 86 26 d6 e7 fa 13 b9 85 3e 7c a0 a2 f5 35 56 d3 a0 04 97 6d 69 03 88 4e 07 8c 50 b9 d3 cc 78 75 a0 67 32 52 80 37 de ea 28 b9 0b 8d ca e0 37 25 99 ff f1 f2 b5 03 6d 8d 01 b7 5f 93 7e cb 6b 0d cb f6 b8 db ac 54 67 08 3b 23 45 35 1e a1 86 f1 e6 6c 27 7d a3 92 fa d8 8c 42 ac f5 24			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 19:07:37 - 01/10/26 13:07:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 19:07:37 - 01/10/26 13:07:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213876979			
Datos estampillados:	Ud87BF6SYpaQJymKaCN5Mzu2cE0=			

El uno de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Lucía Cortés Sierra, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.